



San Andrés, Isla, 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Proceso : Ordinario Laboral
Demandantes : Julián Meza León
Demandados : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A Porvenir
RADICADO UNICO : 88-001-31-05-001-2020-00047-01

Aprobado en Acta N°9495

I. Objeto de Decisión.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos Pensionales PORVENIR S.A., quien actúa como demandada en esta *Litis*, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós, proferida por este Tribunal Superior, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. Consideraciones

De acuerdo con el ART 86 del C.P.T y de S.S, reformado por el Art 48 de la ley 1395 de 2010, y de conformidad con la sentencia de la corte constitucional C-372 de 2011, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir exceda el monto de los 120 SMLMV.

2.1. Requisitos para la procedencia del recurso de casación Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, cuales son:

- i. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
- ii. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (artículo 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, artículo 62).



iii. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 86 C. P. del T. y S.S.¹) En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional ha establecido que la misma consiste “en el agravio *que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.* (CSJ AL 4430-2019).

CASO CONCRETO

Sentado lo anterior, debe analizarse si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados:

En cuanto al primero de ellos, se observa que la sentencia contra la cual se dirige el recurso fue proferida dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que, sin necesidad de mayores elucubraciones, se halla probado dicho requisito.

Previamente debe indicarse que la sentencia en segunda instancia fue proferida el veintisiete (27) de octubre de 2022 y notificada en edicto el primero (1°) de noviembre del presente año, en archivo visible en (pdf 18, cpta de segunda inst.), reposa el escrito impugnatorio allegado el 02 de noviembre del corriente año, luego de haber transcurrido el traslado para recurrir en casación del 2 al 24 de noviembre de 2022, es decir el recurso se presentó dentro del término establecido, igualmente se cumple con el requisito de legitimidad teniendo en cuenta que la interposición la realizó el apoderado judicial de la Administradora de Fondos Pensionales PORVENIR S.A

En cuanto al interés jurídico para recurrir en casación, en lo que tiene que ver con procesos en los que se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional, en numerosas jurisprudencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en forma pacífica que cuando se declara la ineficacia del

¹ El Artículo 86 del C.P.T. y S.S., fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la cuantía del proceso en 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, esta última disposición normativa fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-372-11 del 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo que se encuentra vigente el texto original o anterior del citado Art. 86.



traslado y se ordena a la demandada la devolución de los aportes efectuados por el demandante con sus correspondientes rendimientos causados, así como los porcentajes por administración cobrados, estos dineros no constituyen en manera alguna patrimonio de las demandadas, sino que se tratan de recursos de propiedad del afiliado al sistema contenidos en la sub cuenta creada por dichos fondos de pensiones individual, de tal manera que se trata del patrimonio autónomo de propiedad de la demandante y no del recurrente , así lo ha señalado la sala de casación laboral de la CSJ² y más recientemente en AL 4313 de 2021, del 15 de septiembre de 2021, señalo:

“(...) porvenir S.A, no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida en que el a quo al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante”.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el resuelve de la sentencia de primera instancia, surge de los numerales primero y segundo contentivos de la declaratoria de nulidad y la orden de traslado, que no imponen una carga económica a Porvenir SA, y los numerales restantes van dirigidos específicamente a Colpensiones, luego el interés para recurrir versaría únicamente, sobre los montos que de su propio peculio debería desembolsar aquélla, para darle cabal cumplimiento al fallo que le fue contrario.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la sentencia proferida en esta instancia que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito el 1° de febrero de 2022, haya causado un agravio a la parte recurrente, puede deducirse que no se cumplieron todos los requisitos en comento, razón por la cual no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la vocera judicial de la demandada AFP PORVENIR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina,

III. Resuelve

² Providencias CSA AL 53798 del 13 de marzo de 2012, CSJ AL 3805 de 2018, CSJ AL 3602 de 2019 -AL 4313 DE 2021.



ARTICULO PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto en termino de ley por la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JULIAN MEZA LEON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES “PORVENIR S.A”**.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE**



**FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO**



**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA**